

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 024

Fecha: 05/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHERLYZ SUGUEYS BARROS PIMIENTA	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ	Auto corregir error CORREGIR LA PROVIDENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA EN EL SENTIDO QUE LA ENTIDAD DEMANDADA ES LA E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	04/03/2020	I
20001 33 33 006 2020 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA RANGEL GALAN	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/03/2020	I
20001 33 33 006 2020 00065	Conciliación	NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPROBAR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	04/03/2020	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**



**EMILCE QUINTANA RINCON**  
**SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CHERLYZ SUGUEYS BARROS PIMIENTA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00212-00

Visto el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que en la Providencia de fecha Veinte (20) de Noviembre de 2019 visible a folio 122 del expediente, mediante el cual se Admitió la Demanda interpuesta por la señora CHERLYZ SUGUEYS BARROS PIMIENTA, se ordenó notificar personalmente del Auto admisorio de la demanda a la ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ, cuando se debió ordenar notificar a la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR.

Así las cosas, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*"(...) ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"*

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a Corregir el auto de fecha Veinte (20) de Noviembre de 2019.

Por lo anterior se,

DISPONE

CORREGIR la providencia de fecha Veinte (20) de Noviembre de 2019, por medio de la cual se Admitió la Demanda interpuesta por la señora CHERLYZ SUGUEYS BARROS PIMIENTA, en el sentido que la entidad correcta demandada es la ESE

HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR y no como erróneamente se hizo en dicha providencia.

En consecuencia el despacho ordena,

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, [hmzramirez94@hotmail.com](mailto:hmzramirez94@hotmail.com)

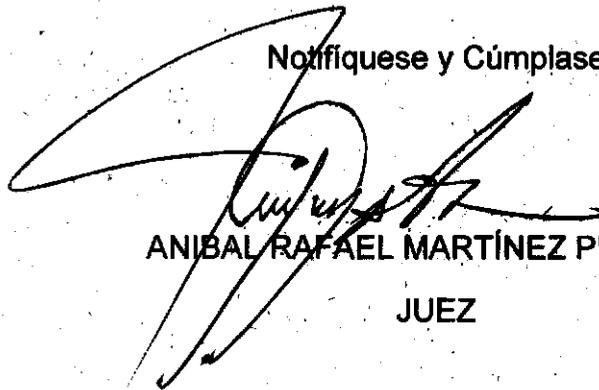
2. Desvincular del presente proceso a la ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ.

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO

JUEZ

J6/AMP/mms

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>05 MAR. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>024</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCIA ELVIRA RANGEL GALAN  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00004-00

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [prociudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

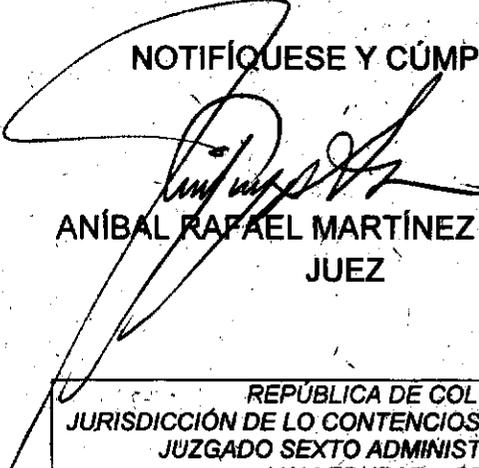
de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), só pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/rms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>05 MAR. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>024</u>  Emilce Quintana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00065-00  
JUEZ PONENTE: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicado: 1802 del 04 de Diciembre de 2019, en la que actuó como convocante la señora NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ y como entidad convocada la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

### CONSIDERACIONES

El objeto de la Conciliación Extrajudicial se traduce en el pago de los valores que le adeuda la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR a la señora NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ por la ejecución de un Contrato Verbal para la Prestación de sus Servicios como AUXILIAR DE FACTURACION durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2018, por lo que se pretende mediante este Procedimiento Extrajudicial se le reconozca y pague la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.740.000.00).

Como sustento de dicha conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reperto, suscrito por el apoderado de la señora NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ, mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para que se le reconozca y pague por la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR a su poderdante la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.740.000.00), con ocasión de la ejecución de las actividades propias de un contrato Verbal celebrado entre el convocante y la entidad convocada durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2018 (fl.2-3 y 5-8).

<sup>1</sup> fl. 23-24

- Acta de Reunión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR de fecha 22 de enero de 2020, en la cual se consigna que una vez realizado el estudio de los hechos con el objeto de decidir sobre la viabilidad de la Conciliación promovida por la señora NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ, concluyen que es "(...) *és preciso resaltar señores miembros del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR para el caso de la referencia y por mayoría de sus miembros le asiste animo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelara única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelara además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumentos que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente... NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ \$ 1.740.000*" (fl.16-19).
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 054 del 21 de febrero de 2020 realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar, donde se Concilia la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.740.000,00) en las condiciones recomendadas por el Comité de Conciliación (fl. 23-24).

### CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)*".

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001 se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia contenciosa administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

*"ART. 2°—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan<sup>2</sup>.*

*PAR. 1° No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 \*.*

*-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

<sup>2</sup> Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

\* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 21 de febrero de 2020, la convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ en Acta del 22 de enero de 2020, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) le asiste ánimo conciliatorio para el presente caso, pues en la mencionada acta se indica el valor a cancelar a la parte convocante, es decir \$174.000, sin ningún tipo de intereses corrientes ni moratorios, no cancelara las agencias en derecho, ni honorarios a cada uno de los representantes de los convocantes, no cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se pretende judicial y extrajudicialmente. Ahora bien, indica el apoderado de la E.S.E que en el acta suscrita el 05 de febrero de 2020, se adiciona que el valor a conciliar se cancelara dentro de los tres (3) meses siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que aprueba el presente acuerdo (...)”

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Se precisa que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo dable destacar la Sentencia de Unificación del 19 de Noviembre de 2012, Sección Tercera, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01.MP. JAIME ORLANDO

<sup>3</sup> Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

SANTOFIMIO GAMBOA, por regla general, el Enriquecimiento sin Causa y en consecuencia la ACTIO DE IN REM VERSO no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un Contrato Estatal que los justifique, por la elemental razón que estas Pretensiones requieren para su procedencia, entre otros requisitos, que no se pretenda desconocer una norma imperativa, que para el caso que nos ocupa serían los art. 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, que regulan los Contratos Estatales como solemnes y para su perfeccionamiento exigen la solemnidad del escrito por regla general, precisándose además que son normas de orden público e imperativas, no modificables ni derogables por el querer de sus destinatarios, entre ellos los contratistas.

También se ha precisado que los eventos en que se requiere acudir a sede judicial la acción procedente es la Reparación Directa para reclamar la compensación a que haya lugar.

No obstante la Regla General a que hemos hecho referencia, en esa misma providencia, se admiten hipótesis en las que resulta procedente la ACTIO DE IN REM VERSO con Carácter Excepcional, enunciándose lo siguiente.

Esos casos en donde, de manera EXCEPCIONAL y por razones de interés público o general, resultaría procedente la ACTIO DE IN REM VERSO a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

"(...)

- a) Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. (...)"*

Sobre las conclusiones de este fallo ha habido posiciones divergentes, esbozadas por reconocidos Doctrinantes<sup>4</sup>, que han precisado lo siguiente:

(...) No obstante lo anterior, no se comparte la tesis prolijada mayoritariamente, ya que en cada caso concreto el juez de lo contencioso administrativo debe analizar la situación fáctica y jurídica en que se encuentra el particular frente a la administración pública, con el fin de establecer, mediante el instrumento de la ponderación, en aplicación del principio de proporcionalidad, si aquel merece efectivamente el reconocimiento compensatorio de la labor ejecutada, así en principio se haya desconocido el ordenamiento jurídico contractual. Lo anterior, por cuanto se reitera la teoría del enriquecimiento sin causa en sí misma, supone simplemente el rebalanceo de los traslados patrimoniales injustificados, cuando no existe otro medio jurídico para solicitarlo.

Entonces, si bien se comparten los tres (3) supuestos relacionados en la providencia, se estiman restrictivos o escasos para la abundancia que ofrece la casuística, además porque son excesivamente limitados en su caracterización. Esto significa que la citada Corporación debe asumir en adelante la carga de identificar y nominar los demás supuestos que admiten el ejercicio de la *Actio In Rem Verso*, previsión prudente y sabia que le concede espacio a la realidad y a la razón, porque es innegable que el juez no tiene la capacidad ni la aptitud para capturar en unos pocos casos la infinita variedad de ellos, así como la identificación con precisión de las condiciones del lugar, del espacio y del contexto donde es posible o no que se configuren esos supuestos.

A juicio de este despacho, en el caso que nos ocupa No se evidencia que efectivamente la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ haya impuesto a la señora NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ la ejecución de las prestaciones cuya compensación solicita sea reconocida y pagada a través del presente medio alternativo de Solución de Conflictos, o sea, la prestación del servicio como AUXILIAR DE FACTURACION, invocando la imposibilidad de suscribir un Contrato en los términos de la Ley de Contratación Estatal o la Prórroga de un Contrato suscrito con anterioridad para constreñir al contratista a obrar fuera del marco de un Contrato Estatal, ante lo cual al contratista no le quedara otra alternativa que prestar el servicio. Tampoco se evidencia que la Prestación del Servicio como orientador se requiriera para evitar una amenaza o una lesión inminente al Derecho a la Salud.

Así las cosas, nos encontramos ante un caso de total Ausencia de Contrato Estatal, no obstante la exigencia legal contenida en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, en el sentido que los Contratos del Estado deben siempre elevarse a escrito, previsión legal que riñe con lo conciliado por las partes, en el sentido de Aceptar que entre la señora NEYDIS LISETH FELIZZOLA SANCHEZ y la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR existió un Contrato Verbal.

Así las cosas, esta Agencia Judicial considera que esta Conciliación Extrajudicial debe ser IMPROBABA por este despacho, toda vez que nos encontramos ante un caso de total Ausencia de Contrato Estatal como se dijo en precedencia, precisándose que tanto las Entidades Públicas como el Contratista en su condición de colaborador de la Administración Pública tienen el deber de someterse a las disposiciones regladas de la Ley de Contratación Estatal.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

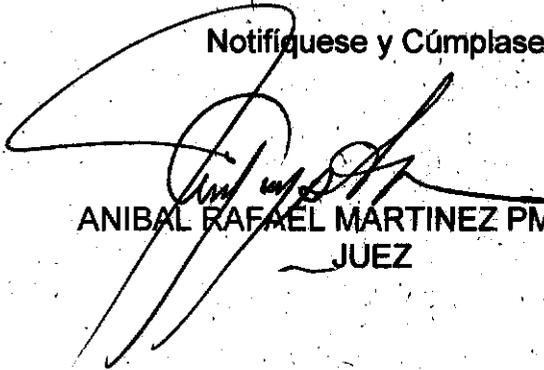
<sup>4</sup> BOTERO GIL, ENRIQUE, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO, SEPTIMA EDICION, PAG 750-751

RESUELVE

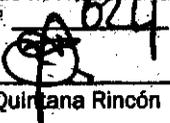
PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la convocante NEYDIS LISETH FELIZZOLA SÁNCHEZ y la entidad convocada la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PMIENTA  
JUEZ

J6A/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO VALLEDÚPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>05 MAR. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>024</b> .  Emilce Quintana Rincón